

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103035200800223

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BTA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se advierte que los auxiliares designados para el proceso de la referencia no han acudido al proceso a aceptar el cargo para el que fueron nombrados, en ese orden de ideas, el Despacho los releva del cargo, y en su lugar se designa a FABIO MARTÍN PACHÓN CASTAÑEDA auxiliar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi quien podrá ser ubicado en el correo electrónico *fabiopachon@igac.gov.co* y a la Dra. ROCIO MUNAR CADENA.

Por secretaria librese telegrama a los referidos auxiliares, advirtiéndolos que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberán aceptar el cargo encomendado y que la labor confiada deberá ser presentada de forma conjunta.

Finalmente, envíese copia del presente auto, junto con el estado en el que se publica al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., despacho del Dr. Héctor Enrique Peña Salgado para que obre dentro de la vigilancia No. 1001-1101-003-2023-2756-00.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e461ba7bf6350062bfb5719b4fa94741045531bd585202503f17fc87376d11c**

Documento generado en 28/06/2023 10:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103042 2013 00078 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **RAQUEL STELLA VALENZUELA SANDOVAL**, como apoderada de la activa **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** conforme a las facultades y en los términos del poder otorgado¹. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la pretensión de la demanda se dirigió a lograr la expropiación de un área de terreno (143.03 m²) del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40386939, área que se segrega del lote de mayor extensión superficial de 341.00 m², lo anterior conforme a lo contenido en la Resolución No. 0715 del 9 de noviembre de 2012 en la que se ordenó la expropiación, resolución que quedo ejecutoriada el 12 de diciembre de 2012, en la oferta de compra que milita dentro del plenario, se advierte que la misma se realizó sobre un área de terreno (143.03 m²) y por valor de \$ 15.736.600², a su vez en el acta de entrega voluntaria, se lee que el área entregada corresponde a un total de 143.06 m².³

Surtidos los trámites propios de la actuación, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Descongestión, mediante proveído del 30 de octubre de 2015⁴, ordenó la expropiación por motivos de utilidad pública y de interés social la expropiación a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40386939, sin percatarse que la expropiación era solamente sobre un área de terreno de 143.03 m² y no sobre los 341.00 m² que

¹ Archivo 24 Cuaderno Principal.

² Folios 44-45 Ibídem.

³ Folios 283-284 Ibídem.

⁴ Folios 264 a 271 Ibídem

corresponden a la totalidad superficiaria del bien ya referido, frente al error cometido la parte activa permaneció silente, lo que con llevo a que el respectivo avalúo se llevara a cabo sobre la totalidad del predio al que nos hemos venido refiriendo, es decir sobre los 341.00 m2.

En ese orden de ideas, y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso, instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir a través de diferente modalidades objetivas que el mismo órgano Jurisdiccional, autor de una determinada providencia, corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, así como también que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, corrigiendo las omisiones de que carezca el pronunciamiento, es así como nuestra legislación positiva acepta tres motivos: *a.- Aclaración, b.- La corrección de errores aritméticos y c.- La adición.*

Así las cosas, se corrige el numeral primero de la sentencia calendada 15 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Descongestión, el cual quedará así:

PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública y de interés social la expropiación de un área parcial de CIENTO CUARENTA Y TRES PUNTOS SEIS METROS CUADRADOS (143.06 m2), área que se segrega del bien inmueble ubicado en la calle 87 C Bis Sur No. 87C- 06 de la actual nomenclatura de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40386939, inmueble que en su totalidad cuenta con un área de 341.00m2, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: “POR EL OCCIDENTE: En Dieciséis metros (16.00mts) con propiedad de JESUS ADANA COBOS . POR EL ORIENTE: En Doce metros cincuenta centímetros (12.50 mts), con la vía pública calle 80 y siete C sur (87 C Sur) número cien F ceros seis (100F-06), POR EL NORTE. En veintiséis metros (26.00 mts) con el vallado y se llamará lote número tres (3), POR EL SUR. En Doce metros cincuenta centímetros (12.50 mts)” De conformidad con la ficha predial No. 151 de 2009, el área parcial requerida para la construcción de la obra es de CIENTO CUARENTA Y TRES PUNTOS SEIS METROS CUADRADOS (143.06 m2), y sus coordenadas son:

DECLARATORIA ITB - PREDIO 151 AFECTACION POR COMPRA		
PUNTO	ESTE	NORTE
3	85231.54	102301.11
5	85228.82	102287.15
6	85208.72	102285.52
7	85208.57	102285.91
3	85231.54	102301.11

En lo demás la sentencia objeto de corrección permanezca incólume.

Entonces, atendiendo la corrección realizada, se requiere a los auxiliares JAVIER MÁRQUEZ y LUIS ALFREDO RIAÑO, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído procedan a realizar el avalúo indicados en el numeral 6° del artículo 62 de la Ley 388 de 1997 y en el inciso 1° del artículo 456 de. C de P.C., sobre el área parcial de CIENTO CUARENTA Y TRES PUNTOS SEIS METROS CUADRADOS (143.06 m²), área que se segrega del bien inmueble ubicado en la calle 87 C Bis Sur No. 87C- 06 de la actual nomenclatura de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40386939.

De otro lado, y atendiendo que los nombrados auxiliares deben realizar nuevamente la labor encomendada se le asigna a cada uno de los referidos y por concepto de gastos la suma de \$ 1.500.000 los cuales estarán a cargo del extremo activo.

Secretaria proceda a revisar si para el proceso de la referencia se encuentran consignados títulos a favor de los auxiliares JAVIER MÁRQUEZ y LUIS ALFREDO RIAÑO, de encontrarse los mismos, proceda hacer entrega de estos los referidos auxiliares, para tal efecto, la parte interesada deberá allegar a esta sede judicial certificación bancaria actualizada a fin de proceder al pago mediante transferencia conforme a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se toma atenta nota del embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaran a desembargar dentro del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá⁵, **por secretaria ofíciase** a la memorada sede judicial informado lo aquí decidido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

⁵ Archivo 27 Cuaderno Principal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810c1ac3d0a6df979a3aed5500b22d0e8967ddc125e0470e21268281a9ca2c0a**

Documento generado en 28/06/2023 10:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103036 2013 00706 00

Proceso: R.C.C.

Demandante: SOL CRISTINA MENDOZA LOPEZ

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Del dictamen pericial allegado por el extremo pasivo y que obra en el archivo 12 del cuaderno principal, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar se tiene por desistida la prueba del dictamen pericial decretado a favor de la activa, lo anterior atendiendo que la misma no lo aportó dentro del término legal concedido en audiencia del 19 de enero de 2023¹ y si bien, en correo del 16 de febrero de 2023 elevó solicitud de ampliación del término, a la fecha del presente proveído no lo aportó.

La información allegada por Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-Invima² se agrega al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

Finalmente, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día cuatro (4) del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, fecha en la que se evacuarán las pruebas restantes decretadas en la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 11 Cuaderno Principal.

² Archivo 16 Ibídem.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5006dc28ee07732c76177fb019066c1a371db9ad065dc7835b5370c32858753**
Documento generado en 28/06/2023 10:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00475 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CHEVIPLAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La información allegada por la Superintendencia de Sociedades¹, téngase por agregada al expediente.

De otro lado, para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que mediante auto del 24 de mayo del 202, se rechazó la demanda presentada por Cheviplan S.A. al no haberse allegado la subsanación ordenada en auto del 7 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Archivo 09 Cuaderno Principal.

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75b105ea04409ae1d10aac1db52ef7cc304c639bd341e7ac5742e25317cb2c2**

Documento generado en 28/06/2023 10:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00246 00

Proceso: IMPUGNACIÓN DE ACTAS

Demandante: MISAEL TORRES LADINO

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. CAMILO ANDRÉS CÁRDENAS SILVA como apoderado del extremo pasivo, conforme a las facultades y en los términos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

De otro lado, y como quiera que la solicitud suscrita por el apoderado de la parte demandante, la cual es coadyuvada por su mandatario, reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

1. Se decreta la **terminación del presente proceso por desistimiento** de las pretensiones de la demanda.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en el asunto, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Por secretaria comuníquese a quienes corresponda lo pertinente, y se fuere el caso remítanse las copias de que trata el art. 543 del C. G. del P.-
3. Sin condena en costas por solicitud de la parte.
4. En firme archívese por Secretaría

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349e0eaec9a7886b35ee107eb8a6e7941c2cef662c7401da3aaedb636c4fa9c9**

Documento generado en 28/06/2023 10:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00442 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **LIZETH ANDREA BEJARANO VARGAS** como apoderada del demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -, en los términos y facultades del poder otorgado.¹ Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

El depósito judicial por valor de \$ 35.616.880.00² allegado por la activa por concepto de avalúo del bien inmueble a expropiar se agrega el expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

De otro lado, se requiere al extremo actor para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto calendado 30 de septiembre de 2022³, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, secretaria proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral “CUARTO” del auto admisorio del 30 de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 07 Cuaderno Principal.

² Archivo 09 Ibídem

³ Archivo 06 Ibídem

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bc2611df8414d30dad7261489c2ae13bc224162d72f37c6de5878de7e30b4a**

Documento generado en 28/06/2023 10:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00446 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARIA ANDREA GOMEZ MARTINEZ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el acuerdo de transacción celebrado por las partes del proceso **MARIA ANDREA GÓMEZ MARTÍNEZ, CESAR RUÍZ PEREA y la sociedad RUÍZ S.A.S¹**, y toda vez que el mismo se ajusta a las previsiones contenidas en el artículo 312 del Código General del Proceso, en consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia **POR TRANSACCIÓN.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, que hayan sido decretadas contra CESAR RUÍZ PEREA y la sociedad RUÍZ S.A.S. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Por secretaria comuníquese a quienes corresponda lo pertinente, y se fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaria y a costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos aportados con el escrito de la demanda, déjense las constancias del caso

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 14 Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af78eb9f93bb34323d8e7d6af4730cc9ba1f03a4751f01b2855fa3af0e3c5538**

Documento generado en 28/06/2023 10:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001400302220221283-01

Proceso: APREHENSIÓN y ENTREGA-GARANTÍA MOBILIARIA

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procedente del Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de decidir lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 6 de marzo de 2023 (*Archivo 015, Expediente Digital*). Para ello, en aplicación del artículo 325 del Código General del Proceso, se procede a efectuar su examen preliminar.

Establece el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que adicionó las normas en materia de Garantías Mobiliarias, en relación con el mecanismo de ejecución por pago directo, que:

“[e]n caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”

Del citado precepto se deduce, que la solicitud analizada por el *a quo* no corresponde a ninguno de los procesos regulados por el Código General del Proceso; por el contrario, corresponde a una mera solicitud o requerimiento de aprehensión y entrega.

Este tipo de asuntos es de conocimiento de los jueces civiles municipales en única instancia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 numeral 7° del Código General del Proceso que establece que aquellas unidades judiciales conocerán de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas”*.

Tal postura ha sido adoptada por la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, al precisar:

“Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso”¹

Revisado el expediente, se advierte que FINANZAUTO S.A. formuló el trámite que denominó *“DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE FINANZAUTO S.A contra AMAYA PINEDA GERSON ALEXANDER”* respecto del automotor de placa JJR-505, para que, en acatamiento del párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se proceda a aprehender y entregar el citado automotor a la actora.

Así las cosas, acorde con el artículo 17 numeral 7° del Código General del Proceso, en concordancia con la jurisprudencia antes citada, este tipo de requerimiento es conocido por los jueces municipales en única instancia, por lo que, no es viable la admisión del trámite de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 4 de diciembre de 2017. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, expediente No.11001-02-03-000-2017-02663-00.

la apelación formulada por encontrarse en presencia de una decisión inapelable, según los mandatos de la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido contra el auto del, 6 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, **DEVOLVER** las actuaciones digitalizadas al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5d62d07657b3f28fb4eeb3010e8b8b09329ffeab343afe66b82ede55da254d**

Documento generado en 28/06/2023 10:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación:110013103051202300312

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ROSAURA PEÑARANDA PARADA

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir frente a la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, se requiere a la activa para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue la liquidación de los intereses moratorios que reclama, mismo que deberán ser liquidados desde el 15 de agosto de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda seis (6) de junio de 2023.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820f128bca294c27cf92859966a389a46c0e543fb599afdd61c7e3c937320059**

Documento generado en 28/06/2023 10:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051202300315
Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Demandante: EASY MOVIL S.A.S.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **EASYMOVIL S.A.S.** en contra de **ROBINSON YAMID SUSUNAGA GÓMEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré CART-1-202-716

1.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 158.068.533.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral 1.1 del presente acápite, liquidados desde el 10 de mayo de 2021 y hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sin que exceda el máximo legal autorizado.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa TSO-984. Oficiese a fin de que se registre la medida ante la oficina de registro respectiva.

5. Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

6. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo para la efectividad de garantía real, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley

2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

7. Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **EDGAR ANDRÉS VELÁSQUEZ BARRAGÁN** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddf02bf8bf8a34b32351fe5300f6c663091778f2135631238e51237a3b741e9**

Documento generado en 28/06/2023 10:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicación: 110013103051202300321

Proceso: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Demandante: ANA EDELMIRA PEDRAZA ORJUELA

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el conflicto de competencia que el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Bogotá D.C. le suscito al Juzgado Treinta y Seis (36) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante auto del primero (1) de junio de 2023, con ocasión del conocimiento de la demanda ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual de ANA EDELMIRA PEDRAZA ORJUELA contra GUSTAVO IVÁN CASTAÑO GALLEGO y OTROS.

ANTECEDENTES

EDELMIRA PEDRAZA ORJUELAS. a través de apoderada judicial, presentó demanda Responsabilidad Civil Extracontractual contra GUSTAVO IVÁN CASTAÑO GALLEGO, SONIA PINTO MELGAREJO, TRANSPORTES FEDA S.A.S. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para que se declare a la parte pasiva civil responsables de los daños y perjuicios ocasionados con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 1 de febrero de 2021, en consecuencia se les condene al pago de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales.

Repartido el negocio al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de esta ciudad, en auto del 27 de febrero de 2023 rechazó el asunto y ordenó el envío de la demanda a los Jueces de Pequeñas Causas de Bogotá; enviada por reparto el proceso al Juez Treinta y Seis (36) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la rechazó por falta de competencia en razón del factor cuantía tras considerar que el valor de las pretensiones perseguidas excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía, pues en su sentir las pretensiones ascienden a la suma de \$ 46.800.000.00, por ende ordenó su envío a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Así las cosas, el proceso fue enviado al Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá D.C., sede judicial que, mediante auto calendado primero (1) de junio de 2023, decidió proponer conflicto de competencia, tras considerar que el proceso de marras resulta ser de menor cuantía, pues si bien es cierto el valor del daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales ascienden a la suma de \$46.800.000, no es menos cierto que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez al momento de dictar sentencia -en caso de resultar condenatoria- y por ende, el valor que reclame la activa en la demanda por ese concepto no es del caso tenerlo en cuenta dentro del factor cuantía ya que no es procedente que la demandante lo cuantifique dentro de las pretensiones.

Por lo anteriormente expresado, dispuso remitir el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Para resolver, debe recordarse que jurisprudencialmente se ha establecido que los conflictos negativos de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto afirmando su presunta incompetencia por los factores que la misma ley procesal permite.

En el *sub lite*, la colisión negativa de competencia, radica en que el Juzgado Treinta y Seis (36) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Bogotá, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto, aduciendo el primero que el factor de competencia que en éste caso está determinado por la cuantía, es superior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo un proceso de menor cuantía correspondiente a los Juzgados Civiles Municipales; mientras que el segundo sostiene que la cuantía no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por tanto se trata de un proceso de mínima cuantía propio de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá .

En este evento, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por los jueces en conflicto, es necesario recordar que frente a la competencia por el factor de la cuantía, el artículo 25 del Código General del Proceso, consagra que los procesos serán de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero no exceden el equivalente los 150 salarios mínimos

legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, igualmente el inciso final del artículo procesal en mención refiere que “...*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*”.

Significa lo anterior, que, sí en la demanda se pretende el reconocimiento y pago de daños de naturaleza extrapatrimonial, específicamente el perjuicio moral o el perjuicio a una vida de relación, los mismos se deben tener en cuenta para efectos de determinar la cuantía, pero la demandante, a la hora de calcular la cuantía y únicamente con ese propósito, debe tener en cuenta los criterios fijados por la jurisprudencia para tal propósito, es decir que, los perjuicios morales, no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, por cuanto al perseguirse en el libelo de la demanda otro tipo de pretensiones, los perjuicios morales no pueden ser considerados para tal efecto.

Por tanto, para efectos de determinar la cuantía en el *sub judice*, lo que resulta relevante es la pretensión de perjuicios materiales, plasmada en la demanda como lucro cesante y daño emergente en la suma de \$ 12.000.000.00., suma que no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales comprenden los diferentes elementos que integran esta responsabilidad dentro de los máximos límites que reconoce la jurisprudencia, determinándose entonces por esta sede judicial que el conocimiento del proceso, por el factor cuantía, corresponde al Juez Treinta y Seis (36) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

De otro lado, deberá tenerse en cuenta por el Juzgado Treinta y Seis (36) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que el proceso que ahora nos ocupa le fue entregado en virtud de la orden dada por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de esta ciudad, por ende al tenor de lo normado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no era dable declararse sin competencia para conocer del asunto.

Así las cosas, le corresponde su conocimiento al Juzgado Treinta y Seis (36) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al ser un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado, en el sentido que el conocimiento del presente asunto le corresponde al **Juzgado Treinta y Seis (36) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

SEGUNDO. En consecuencia, envíese el expediente a ese despacho judicial y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c843265c0f96b34f456af087bbec4ea0f5d0de54fb1d92538eb9dc169ec8181d**

Documento generado en 28/06/2023 10:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051202300323

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BBVVA S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo el estudio del escrito de la demanda, y toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** en contra de **ABEL GERARDO SANCHEZ CAICEDO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 00130158689627593056

1.1. Por la suma de \$ **160,000,000.00**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anunciado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, sin sobrepasar el límite de usura, liquidados desde el 8 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$ **13,534,371,00** por concepto de intereses adeudados de la obligación contenida en el pagaré anunciado en el numeral 1 del presente proveído.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

3. Oficiase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

4. El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

5. Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752a38f8e5a509da50e8017ece8394708def03dc88debc5a94ee8856b5bd350d**

Documento generado en 28/06/2023 10:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051202300325

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GRAPAS Y PUNTILLAS EL CABALLO S.A

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que los títulos valor allegados como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 774 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **GRAPAS Y PUNTILLAS EL CABALLO S.A.** en contra de **INDUSTRIA DE ELECTRODOMESTICOS S.A.S. INDUSEL S.A.S**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$8.964.971) correspondiente al saldo contenido en la factura **No. FEL8065**, factura con fecha de emisión 12/08/2022 y con fecha de vencimiento 11/09/2022.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 1. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 12 septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$33.783.386) correspondiente al saldo contenido en la factura **No. FEL8069**, factura con fecha de emisión 13/08/2022 y con fecha de vencimiento 12/09/2022.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 3. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 13 septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE** (\$52.969.280) correspondiente al saldo contenido en la factura **No. FEL8094**, factura con fecha de emisión fue el día 17/08/2022 y con fecha de vencimiento 16/09/2022.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 5. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 17 septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$54.726.672) correspondiente al saldo contenido en la factura **No. FEL8097** factura con fecha de emisión 18/08/2022 y con fecha de vencimiento 17/09/2022.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 5. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 18 septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **CARLOS A. CAICEDO GARDEAZÁBAL** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b1baef2ac507f17e3ee38ead02430f0335899569e2f2007582e37bc685e6ac**

Documento generado en 28/06/2023 10:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051202300327

Proceso: DIVISORIO

Demandante: CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir sobre la admisión o inadmisión del asunto de la referencia se requiere a la activa, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue el avalúo catastral de los inmuebles de los que se pretende la división material, lo anterior a fin de establecer la cuantía del asunto conforme lo normado en el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que los avalúos que anuncia en el escrito de demanda no fueron adosados.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea13076989eecf64a6850c9fb54f0cec68162d565dd86ab9884ee2c255a4af9**

Documento generado en 28/06/2023 10:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051202300333

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: MARTHA LUCÍA HINCAPIÉ MOLINA

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado de la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Acredítese el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (inciso 5° artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373510bbcc9097ee99c787892d074a2cf56c0cfd9eca0f2c2f8f60518e429ebe**

Documento generado en 28/06/2023 10:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051202300337

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: JESÚS ALFONSO CONTRERAS y OTROS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de Ley, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **JESÚS ALFONSO CONTRERAS, EMMA ELISA BUITRAGO DE CONTRERAS, JOSÉ LUIS MUÑOZ, HERMELINDA VASQUEZ MORENO, JOSÉ JACINTO URETA VANEGAS, DORIS HORTENCIA CAÑÓN PULIDO y MILTON ENRIQUE LARA GARCÍA** contra **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ETELVINA CALDAS CAMELO Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ETELVINA CALDAS CAMELO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. **Secretaria proceda de conformidad.**

SEXTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-31136. **Ofíciase.**

OCTAVO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: Se reconoce personería al Dr. **CRISTIAN CAMILO DEULUFEUT GARAY** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717f97ddc8f543e3505117929d7a8264a37dcec26c7f4094eabeca1a548d0c3c**

Documento generado en 28/06/2023 10:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103036 2009 00709 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: OLGA LUCIA BONILLA MAHECHA

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso procede el suscrito a realizar control de legalidad a fin de corregir las irregularidades dentro del presente trámite.

CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 132 del Código General del Proceso que, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Que, revisada la actuación surtida dentro del trámite, se tiene que mediante memorial del trece (13) de abril del 2023, el apoderado de la demandante radicó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda (43Solic.TerminaciónProceso.pdf).

En respuesta a lo anterior, mediante auto del once (11) de mayo de la misma anualidad, el Despacho dispuso aceptar el desistimiento de las pretensiones, ordenar el levantamiento de

la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50C-1249278 y el archivo de las presentes diligencias.

Que, el artículo 314 ibídem, respecto al desistimiento de las pretensiones en procesos divisorios como el que nos atañe, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (subrayado propio)

Que como se constata de lo dispuesto en auto del veintiséis (26) de julio de 2010 (*Pág. 158 del 00CuadernoPrincipal.pdf*), los demandados fueron notificados y dentro del término legal contestaron al llamado sin proponer excepciones, allanándose a la pretensión de la venta en subasta pública del inmueble objeto del presente litigio.

Así las cosas, y al tenor de la norma en cita, revisada la solicitud elevada por el apoderado de la actora la misma carecía de la anuencia de los comuneros demandados quienes no se opusieron a la venta en subasta pública del inmueble, condición que resultaba indispensable para que este despacho accediera a la terminación del trámite por desistimiento de las pretensiones.

Entonces, se incurrió en un yerro con la decisión adoptada en la providencia calendada once (11) de mayo de 2023, por lo que, no queda otro camino que dejar sin valor ni efecto las disposiciones allí consignadas, y en ese sentido, instar a la actora para que eleve solicitud con el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

1. Dejar sin valor ni efecto el auto calendado once (11) de mayo de 2023 que dispuso la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, por los motivos expuestos en las consideraciones de este proveído.
2. Instar a la parte actora, de ser la intención de las partes, a elevar la solicitud de desistimiento con la anuencia de todos los comuneros.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d69e16d7865749ec676674823c5f34f51bd12629318b26cb21bfa6f92002a81**

Documento generado en 28/06/2023 10:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2021 00173 00
Demandante: SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA Y OTROS
Demandado: SILVESTRE UPEO RAMÍREZ Y OTROS

Téngase en cuenta que los demandados **SILVESTRE UPEO RAMÍREZ** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en término contestaron la reforma de la demanda (*Documentos “29ContestacionReforma” y “30ContestacionReformaDemanda”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), salidas procesales que fueron remitidas al correo electrónico del abogado de la parte actora, sin embargo, no allegaron la constancia de acuse de recibido conforme lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se tiene que la parte actora recorrió en términos las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado en la contestación de la reforma de la demanda (*Documento “31DescorroTrasladoExcepciones”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

Como en la contestación de la reforma de la demanda, los demandados formularon objeción al juramento estimatorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso, de esta se corre traslado a la parte activa por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6e9a38a5de5f0d43c44645ce92fce16cf5cb750de79612e9a88aaabe43b124**

Documento generado en 28/06/2023 10:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo de Sentencia No. 110013103033 2012 00430 00
Demandante: DIANA LUCIA CAMPO RAFFO Y OTROS
Demandado: ART CONDOMINIOS S.A.S.

El recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la ejecutada ART CONDOMINIOS S.A.S. (*Documento “57RecursoDeApelación”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) se rechaza por extemporáneo. Téngase en cuenta que el auto del 30 de marzo de 2023 (*Documento “55Auto30032023”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) en el que se resolvió el recurso de reposición formulado por la misma parte en contra del auto del 24 de junio de 2022 en el que se libró mandamiento de pago; se notificó en estado del 31 de marzo de 2023 y la alzada fue formulada el 17 de abril del mismo año.

En gracia de discusión, debe tener en cuenta que el recurso de apelación en contra del mandamiento de pago es improcedente a la luz de lo normado en el artículo 438 del Código General del Proceso y no se encuentra el Despacho en los escenarios contemplado en dicha norma para que dicho recurso vertical se torne en procedente.

Bajo lo expuesto y en concordancia con lo dispuesto en el ordinal segundo del auto del 30 de marzo de 2023 (*Documento “55Auto30032023”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), téngase en cuenta que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3d8479e77bbe2633615ba8f50b3e114b87d68e4d36eab3a3897de94c6d69bf**

Documento generado en 28/06/2023 10:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2023 00319 00

Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JOSÉ LUIS TORRES BUSTAMANTE

Revisada la demanda que antecede, encuentra el Juzgado que el escrito genitor cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL**, en contra del señor **JOSÉ LUIS TORRES BUSTAMANTE**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. 02-01738099-03

1.1. Por la suma de **\$183'913.167,41**, por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., a partir del vencimiento de la obligación, esto es desde el cuatro (4) de mayo de 2023 inclusive y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiése a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico indicado en el escrito de demanda, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica junto con las evidencias correspondiente conforme la norma en cita. En la

notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ**, como apoderada judicial de la ejecutante, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada Dra. **CAMILA ALJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como apoderada judicial suplente de la ejecutante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Téngase en cuenta que tanto la apoderada principal y suplente, aparecen registradas como abogadas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., quien funge como apoderada general de SYSTEMGROUPO S.A.S., (*Escritura Pública Nro. 1453 del 11 de mayo de 2023 – Pág. 73 a 119, Documento “04AnexosPruebas”*), última entidad que a su vez es apoderada general de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL conforme a la Escritura Pública Nro. 1930 del 14 de diciembre de 2021 (*Pág. 57 a 72, Documento “04AnexosPruebas”*)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487749a29149b403fd77d8ced511a4bafb47013fc05526741567618ab7ac78d9**

Documento generado en 28/06/2023 10:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2023 00334 00

Demandante: GLOBAL LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.

Demandado: PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA

Examinada la demanda que antecede, encuentra el Juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez los títulos valores allegados como base del proceso (Facturas Electrónicas), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **GLOBAL LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.**, en contra de **PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Factura Electrónica Nro. GL31467 del 10 de enero de 2023

1.1. Por la suma de **\$40'194.000**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de vencimiento, esto es nueve (9) de febrero de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Factura Electrónica Nro. GL31542 del 13 de enero de 2023

2.1. Por la suma de **\$2'871.000**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 2° de este proveído.

2.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 2.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 12 de febrero de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Factura Electrónica Nro. GL31884 del 31 de enero de 2023

3.1. Por la suma de **\$3'564.000**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 3° de este proveído.

3.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 3.1., desde la fecha de vencimiento, esto es dos (2) de marzo de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Factura Electrónica Nro. GL31932 del primero (1°) de febrero de 2023

4.1. Por la suma de **\$52'371.000**, por concepto de capital insoluto incorporado en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 4° de este proveído.

4.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 4.1., desde la fecha de vencimiento, esto es tres (3) de marzo de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Factura Electrónica Nro. GL31933 del primero (1°) de febrero de 2023

5.1. Por la suma de **\$4'801.000**, por concepto de capital insoluto incorporación en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 5° de este proveído.

5.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 5.1., desde la fecha de vencimiento, esto es tres (3) de marzo de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

6. Factura Electrónica Nro. GL31998 del dos (2) de febrero de 2023

6.1. Por la suma de **\$19'404.000**, por concepto de capital insoluto incorporación en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 6° de este proveído.

6.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 6.1.,

desde la fecha de vencimiento, esto es cuatro (4) de marzo de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Factura Electrónica Nro. FL32022 del tres (3) de febrero de 2023

7.1. Por la suma de **\$4'455.000**, por concepto de capital insoluto incorporación en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 7° de este proveído.

7.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 7.1., desde la fecha de vencimiento, esto es cinco (5) de marzo de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

8. Factura Electrónica Nro. GL32024 del tres (3) de febrero de 2023

8.1. Por la suma de **\$91'129.500**, por concepto de capital insoluto incorporación en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 8° de este proveído.

8.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 8.1., desde la fecha de vencimiento, esto es cinco (5) de marzo de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

9. Factura Electrónica Nro. GL32025 del tres (3) de febrero de 2023

9.1. Por la suma de **\$2'871.000**, por concepto de capital insoluto incorporación en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 9° de este proveído.

9.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 9.1., desde la fecha de vencimiento, esto es cinco (5) de marzo de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

10. Factura Electrónica Nro. GL32038 del tres (3) de febrero de 2023

10.1. Por la suma de **\$7'425.000**, por concepto de capital insoluto incorporación en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 10° de este proveído.

10.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 10.1., desde la fecha de vencimiento, esto es cinco (5) de marzo de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

11. Factura Electrónica Nro. GL32044 del tres (3) de febrero de 2023

11.1. Por la suma de **\$4'158.000**, por concepto de capital insoluto incorporación en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 11° de este proveído.

11.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 11.1., desde la fecha de vencimiento, esto es cinco (5) de marzo de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

12. Factura Electrónica Nro. GL32045 del tres (3) de febrero de 2023

12.1. Por la suma de **\$25'344.000**, por concepto de capital insoluto incorporación en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 12° de este proveído.

12.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 12.1., desde la fecha de vencimiento, esto es cinco (5) de marzo de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

13. Factura Electrónica Nro. GL32072 del siete (7) de febrero de 2023

13.1. Por la suma de **\$15'939.000**, por concepto de capital insoluto incorporación en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 13° de este proveído.

13.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 13.1., desde la fecha de vencimiento, esto es nueve (9) de marzo de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

14. Factura Electrónica Nro. GL32084 del ocho (8) de febrero de 2023

14.1. Por la suma de **\$3'762.000**, por concepto de capital insoluto incorporación en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 14° de este proveído.

14.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 14.1., desde la fecha de vencimiento, esto es diez (10) de marzo de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

15. Factura Electrónica Nro. GL32085 del ocho (8) de febrero de 2023

15.1. Por la suma de **\$3'564.000**, por concepto de capital insoluto incorporación en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 15° de este proveído.

15.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 15.1., desde la fecha de vencimiento, esto es diez (10) de marzo de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

16. Factura Electrónica Nro. GL32711 del 13 de marzo de 2023

16.1. Por la suma de **\$5'098.500**, por concepto de capital insoluto incorporación en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 16° de este proveído.

16.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 16.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 12 de abril de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

17. Factura Electrónica Nro. GL32865 del 22 de marzo de 2023

17.1. Por la suma de **\$25'344.000**, por concepto de capital insoluto incorporación en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 17° de este proveído.

17.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 17.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 21 de abril de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

18. Factura Electrónica Nro. GL32866 del 22 de marzo de 2023

18.1. Por la suma de **\$5'346.000**, por concepto de capital insoluto incorporación en la factura de venta electrónica descrita en el numeral 18° de este proveído.

18.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 18.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 21 de abril de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítase el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **DIDIER EDWIN ARIAS GUTIÉRREZ**, como apoderado judicial de la sociedad demandante, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios vigentes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd437e67c7a30330097742c68c8655e06d095f49f4e82776b78e51a9b0a0358c**

Documento generado en 28/06/2023 10:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2023 00342 00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: JULIO ROBERTO VALBUENA ALARCÓN Y OTROS

Examinada la demanda que antecede, encuentra el Juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez los títulos valores allegados como base del proceso (Pagarés), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **JULIO ROBERTO VALBUENA ALARCÓN, VÍCTOR ANDERSON VALBUENA QUIROGA** y la sociedad **CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré Nro. 31006537249

1.1. Por la suma de **\$25'000.000**, por concepto de cuota de capital vencida del mes de abril de 2023, incorporada en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 11 de abril de 2023 inclusiva y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **25'000.000** por concepto de cuota de capital vencida del mes de mayo de 2023, incorporada en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.4. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.3., desde la fecha de vencimiento, esto es 11 de mayo de 2023 inclusiva y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **25'000.000** por concepto de cuota de capital vencida del mes de junio de 2023, incorporada en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.6. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.5., desde la fecha de vencimiento, esto es 11 de junio de 2023 inclusiva y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de **\$300'000.000** por concepto de capital acelerado adeudado al 10 de junio de 2023, incorporada en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

1.8. Por el valor de **\$13'482.484,29** por concepto de intereses de plazo causados hasta el 10 de junio de 2023, sobre las obligaciones antes descritas e incorporadas en el pagaré descrito en el numeral 1° de este auto.

1.9. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 1.7., desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 23 de junio de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Pagaré Nro. 31006592145

2.1. Por la suma de **\$8'333.000**, por concepto de cuota de capital vencida del mes de abril de 2023, incorporada en el pagaré descrito en el numeral 2° de este proveído.

2.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 2.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 18 de abril de 2023 inclusive y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$8'333.000**, por concepto de cuota de capital vencida del mes de mayo de 2023, incorporada en el pagaré descrito en el numeral 2° de este proveído.

2.4. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 2.3., desde la fecha de vencimiento, esto es 18 de mayo de 2023 inclusive y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2.5. Por la suma de **\$175.001.000**, por concepto de capital acelerado adeudado al 17 de junio de 2023, incorporado en el pagaré descrito en el numeral 2° de este proveído.

2.6. Por el valor de **\$6'020.441,82** por concepto de intereses de plazo causados hasta el 17 de junio de 2023, sobre las obligaciones antes descritas e incorporadas en el pagaré descrito en el numeral 2° de este auto.

2.7. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 2.5., desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 23 de junio de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Pagaré Nro. 21004117786

3.1. Por la suma de **\$8'819.886,68**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré descrito en el numeral 3° de este proveído.

3.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma anunciada en el numeral 3.1., desde la fecha de vencimiento, esto es 15 de marzo de 2023 inclusive y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítase el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **FACUNDO PINEDA MARÍN**, como apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios vigentes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05dcf56bfa824294a917b8f8c0c6aa26a507a33882aaee1acdf0abbb3d4b4f4**

Documento generado en 28/06/2023 10:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2021 00173 00
Demandante: SANDRA MILENA BERNAL VELANDIA Y OTROS
Demandado: SILVESTRE UPEO RAMÍREZ Y OTROS

Téngase en cuenta que la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en término contestó el llamamiento en garantía y la demanda (*Documentos “03ContestaciónLlamamiento”, carpeta “02LlamamientoGarantia”*).

De la citada contestación, se acreditó el envío electrónico mediante mensaje de datos a los sujetos procesales del litigio, sin embargo, no se allegó constancia de acuse de recibido conforme lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, de dicha contestación se correrá traslado mediante fijación en lista de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso. **Traslados**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5deb3b8dd15329ea2df83b649ccc262441915a198cf747c0414b22b5f97918b7

Documento generado en 28/06/2023 10:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo de Sentencia No. 110013103033 2012 00430 00
Demandante: DIANA LUCIA CAMPO RAFFO Y OTROS
Demandado: ART CONDOMINIOS S.A.S.

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en sentencia del 13 de diciembre de 2022 (*Documento “10Sentencia” de la carpeta 14CuadernoTribunal04*), en virtud de la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida en audiencia del 21 de abril de 2022 (*Documento “38ActaAudiencia20220421Art373” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”*), proferida por este Juzgado.

Por Secretaría liquídese la condena en costas impuestas dentro del trámite del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
3/3

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 179f937b3ae70576bc667a650303aa46d2a1898362f109abf7d6545c4d37ff42

Documento generado en 28/06/2023 10:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103043 2014 00121 00
Demandante: SOLIS ANTONIO TANO MONTES
Demandado: ZURCH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Conforme a lo dispuesto por el Juzgado en audiencia del 22 de agosto de 2022 (*Documento "14ActaAudiencia22082022", carpeta "01CuadernoPrincipalDigitalizado"*) y como quiera que el término de suspensión del proceso se encuentra superado, se tiene por reanudado el proceso conforme lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se convoca a las partes para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Para el efecto, se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.)**, del día **veinticinco (25)**, del mes de **septiembre**, del año **dos mil veintitrés (2023)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, frente a la solicitud elevada por la parte actora (*Documento "15SolicitudOficiar", carpeta "01CuadernoPrincipalDigitalizado"*), se **DISPONE**:

1. Por Secretaría adócese al expediente electrónico informe de títulos judiciales.
2. Oficiése al Juzgado de Origen, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, convierta a favor de este Juzgado y para el proceso de la referencia, los títulos que se hubieren constituido a órdenes de ese Juzgado, así como efectuar el traslado del expediente a través del aplicativo del Banco Agrario de Colombia. **Oficiése**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640ad416093f998adf2b9203e81442a7588fd71d65427f52d81542fd022b8b13**
Documento generado en 28/06/2023 10:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2020 00172 00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JUAN CARLOS PORTILLA BAHAMÓN Y OTRO

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante (*Documento “30Solic.CorrecciónAuto”, carpeta “CUADERNO 1”*), se corrige el ordinal primero del auto del 28 de febrero de 2023 (*Documento “29Auto28022023”, carpeta “CUADERNO 1”*), el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN incorporada en el pagaré Nro. 202300000144 y por PAGO DE LA MORA de la obligación incorporada en el pagaré Nro. 204119033309, última respecto de la cual se entiende normalizado el plazo.”

En lo demás el auto corregido permanezca incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cbbea928a5b745605f3170221a3ca688e3b5faf47dc2d7f56036686f865680**
Documento generado en 28/06/2023 10:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2022 00038 00
Demandante: ZULMA YULIETH GARZÓN ROZO
Demandado: MARLENY BARRAGAN LESMES

Se tiene que mediante auto del 21 de septiembre de 2022 (*Documento “22Auto20220921”*) se requirió a la parte actora para que allegara constancia de entrega del aviso a la dirección de notificación del demandado JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ BAUTISTA y en cumplimiento de esta orden, la parte actora allegó CERTIFICADO DE ENTREGA mediante memorial visto en archivo “23CumplimientoAuto”, sin embargo, el referido certificado corresponde a la demandada MARLENY BARRAGAN LESMES.

Por otro lado, en documento “14CertificaciónNotificaciones” se encuentra la certificación de entrega expedido por la empresa de servicio postal autorizado, sin embargo, no se observa allí el haber sido remitido el aviso notificadorio junto con copia informal de la providencia que se notifica (inc. 2° del artículo 292 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, adose al expediente la gestión completa de la notificación desplegada al demandado JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ BAUTISTA y de no haberla realizado en esos términos, deberá proceder a ello, para lo cual se le concede el término de 30 día hábiles so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fec21bdadd787975c9b1d57bc5835a8b8774c4d98c2316e7e2a7f25aa91a7c**
Documento generado en 28/06/2023 10:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal de Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2023 00326 00

Demandante: ALIXON DAYANA MUÑOZ GUERRA Y OTROS

Demandado: EDWIN LUNA CAPERA Y OTROS

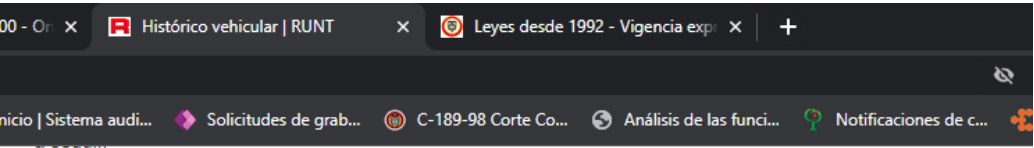
Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecúese el acápite de hechos de la demanda, en el siguiente sentido:
 - a. Modifíquese el hecho 5°, pues como se presenta es una apreciación probatoria derivada de un dictamen pericial de reconstrucción de accidente.
 - b. Modifíquese el hecho 6°, en atención a que el presentado tiene el carácter de una consideración jurídica o fundamentos jurídicos de la demanda y no de un hecho.
 - c. Hecho 7° de la demanda tiene el carácter de consideración jurídica o alegación de conclusión, pues es un análisis que hace el abogado del dictamen pericial de reconstrucción de accidente.
 - d. Hecho 12 contiene en el párrafo 2° una consideración jurídica o fundamento jurídico que sustenta la demanda.

Por lo anterior, los hechos señalados, deberá modificarlos, adecuarlos o eliminarlos, pues no tienen el carácter de fundamentos fácticos y los que son fundamentos jurídicos, deberá insertarlos adecuadamente en el acápite correspondiente (*Numerales 5 y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso*)

2. Apórtese el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo de placas VAK-233, por ser el documento que acredita la calidad del propietario demandado (*Artículo 85 del Código General del Proceso*)

Téngase en cuenta que el histórico vehicular expedido por el RUNT no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito, como lo informa el RUNT en la página web:



AVISO LEGAL

El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d1661b0b1544df0ae2b6ae7b4d518e1559255ea451b7abe2502ff775da5f10**
Documento generado en 28/06/2023 10:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Restitución Tenencia Inmueble No. 110013103051 2023 00330 00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: DANIEL VÉLEZ OCAMPO

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Deberá aportarse poder que faculte a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA para actuar como apoderada judicial de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., toda vez que visto el poder general otorgado mediante Escritura Pública Nro. 18.657 del 17 de agosto de 2021, en la cláusula primera se indicó que la representación la podrá ejercer para *“procesos asignados por el BANCO DAVIVIENDA, cuya cuantía no exceda de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300'000.000), con las facultades en el Art. 77 del Código General del Proceso”*.

A saber, la presente demanda es una Restitución de Tenencia de Inmueble Arrendado y para la determinación de la cuantía de este tipo de asuntos se acude a lo normado en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual señala: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato [...]”*.

Visto los anexos de la demanda, se tiene que el Contrato de Leasing Habitacional Nro. 06000455200277401 fue modificado mediante Otro sí del 31 de marzo de 2022, estableciendo como valor mensual del canon la suma de \$2'055.000 y el término de duración del contrato de 184 meses, de tal manera que la cuantía de la demanda asciende al valor de \$378'120.000.

Así las cosas, la apoderada no cuanta con la facultad para representar judicialmente al BANCO DAVIVIENDA S.A., en consecuencia, deberá allegar el poder debidamente conferido bajo los lineamientos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4426763f19797430708d6c90d7f13d02cc532e492cd2ddb5f229f08b26cd4a**

Documento generado en 28/06/2023 10:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2023 00336 00

Demandante: DEPÓSITO DE VEHÍCULOS NUEVO BUENOS AIRES S.A.S.

Demandado: JOSÉ FLAMINIO MOLINA SUÁREZ

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecúese el acápite de hechos de la demanda, en el siguiente sentido:
 - a. Adecuar los hechos 2.5., 2.6., 2.9 a 2.11 de la demanda, como quiera que esos contienen consideraciones jurídicas del abogado.
 - b. En el hecho Nro. 2.7., deberá identificar con claridad el juez a que hace referencia, identificando el proceso y la fecha de la actuación a que hace referencia.
 - c. En el hecho 2.13., deberá darle claridad señalando la fecha de los requerimientos y acercamientos a que alude en el supuesto fáctico.

Se le recuerda al abogado que los hechos contienen circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual no se observa en los numerales antes aludidos y en tal sentido se requiere la adecuación antes solicitada.

2. De la demanda, se evidencia que la parte actora tiene acceso al Proceso Ejecutivo Nro. 2010 – 1259 de José Yesid Arana Murillo contra José Flaminio Molina Suárez, en consecuencia, deberá indicar la dirección y/o datos de notificaciones que allí reposan del demandado, en el acápite de notificación de la demanda que aquí se califica.

3. En consecuencia, deberá allegar constancia del envío de la demanda, anexos y subsanación de la demanda, a la dirección de notificación del aquí demandado, que repose en el proceso aludido en el numeral anterior, de conformidad con lo normado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y de haberse intentado tal actuación previa a la radicación de esta demanda, adócese la prueba de ello con el resultado negativo.
4. Como se indica en la demanda que ha tenido acercamientos con el demandado, con el fin de resolver el conflicto (*Hecho 2.13*), alléguese prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001. (Num. 7 del artículo 90 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd8f5d55ddddd2297e1cca2a8388358fd5f53d4d6073ab98c6efc3758aeb6209**

Documento generado en 28/06/2023 10:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal de Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2023 00339 00

Demandante: GERMÁN RICARDO CUBILLOS TORRECILLAS Y OTROS

Demandado: DIEGO ALEJANDRO GARZÓN GONZÁLEZ Y OTROS

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecúese el acápite de hechos de la demanda, en el siguiente sentido:
 - a. En el hecho 1 de la demanda, deberá indicarse quién se disponía a ir al trabajo y quién fue embestido.
 - b. En el hecho 4 y 5 de la demanda, indíquese el nombre de la persona que sufrió las lesiones a que hace referencia y quien fue remitido a una unidad de urgencias.
 - c. En el hecho 6 del líbello genitor deberá indicarse la fecha de egreso y sobre quién se dictaminaron los diagnósticos.
 - d. Hecho 8 de la demanda, deberá adecuarse a una redacción correcta, pues como se presenta hace alusión a la apoderada quien redacta la demanda, por tanto, hágase claridad de la persona a que se refiere dicho supuesto fáctico.

Se le recuerda a la abogada que los hechos presentan circunstancias de tiempo, modo y lugar, de tal manera que deben estar redactados de manera clara, concreta y en orden cronológico y de referirse a personas y sitios, estos deben estar debidamente determinados. *(Numerales 5 y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso)*

2. Deberá aclarar el por qué dirige la demanda en contra de FREDDY ORLANDO CRISTANCHO LEÓN, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en atención a que las pretensiones de la demanda, ninguna se

dirige en contra de estas personas, pues solamente indica que “*se condene a la compañía aseguradora, SEGUROS MUNDIAL, en su calidad de aseguradora Garante [...] en forma solidaria con los demás demandados*”, en consecuencia, deberá hacer la adecuación respectiva del acápite petitorio del libelo genitor, donde identifique a qué demandados se refiere, se le recuerda a la abogada que los jueces al dictar sentencia deben observar el principio de congruencia.

3. En el epígrafe de la demanda, deberá señalarse que el actor GERMAN RICARDO CUBILLOS TORRECILLA, demanda en nombre propio y como representante de sus menores hijas GABRIELA ANDREA CUBILLOS MOLINA y ANA SOFIA CUBILLOS MOLINA, como se dilucida del poder adjunto y del acápite de pretensiones.
4. En cuanto a las pretensiones, deberá corregir el mismo, en los siguientes términos:
 - a. Indique a favor de cuales de los demandantes pretende la condena de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante.
 - b. En cuanto al daño moral, en el primer párrafo indica “[...] *como consecuencia de daño moral causado por su pérdida en la calidad de vida de mi poderdante*”, a quién hace referencia, pues es evidente que a la abogada le han otorgado poder cuatro personas, dos de ellas menores de edad.
 - c. La pretensión de daño moral y daño a la vida en relación, deberá presentarla de manera ordenada, señalando con claridad el valor pretendido y en favor de cuál de los demandados, identificándolos de manera clara.

Ante estas falencias, la abogada deberá presentar las pretensiones debidamente adecuadas, numeradas observando precisión y claridad (*Num. 4, Art. 82 del Código General del Proceso*).

5. En lo tocante a la condena de lucro cesante, deberá presentarse debidamente el juramento estimatorio conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, pues el acápite destinado para este efecto en la demanda, lo único que hace es totalizar la condena por dicho concepto, sin que sea presentado de manera discriminada y razonada, esto es señalando de dónde sale la cuantía de dinero pretendida y cuales son las fórmulas aritméticas aplicadas para totalizar la suma pretendida en la demanda.
6. Apórtese el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo de placas WNR 683, por ser el documento que acredita la calidad del propietario demandado (*Artículo 85 del Código General del Proceso*)

Téngase en cuenta que el histórico vehicular expedido por el RUNT no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito, como lo informa el RUNT en la página web:



AVISO LEGAL

El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que RUNT no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

En virtud de lo anterior, se hace evidente que, en la subsanación de la demanda, la abogada deberá corregir la mayoría de la demanda presentada ante una falta de técnica jurídica, motivo por el cual se requiere a la abogada para que el escrito de subsanación se presente de manera integrada la demanda con las correcciones aquí requeridas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57790b76c3281caf5a160386b68c121628a44f9ce61bbee2fce1eefe1d399e6**
Documento generado en 28/06/2023 10:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2020 00141 00

Demandante: TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S.

Demandado: ACTUALBIOTEC S.A.S. Y OTROS

No se accede a la solicitud elevada por la parte actora vista en archivo “58Solic.LiquidaciónCostas” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”, pues si bien se ordenó elaborar la liquidación de costas impuestas en auto del 26 de abril de 2022, debe tenerse en cuenta que tal actuación no es procedente, pues esta se realizará una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso, para lo cual el secretario del Juzgado tomará en cuenta “la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan [...]” (Artículo 366 del Código General del Proceso).

Como quiera que la se acreditó el embargo de los inmuebles relacionados en el escrito visto en archivo “56Solic.SecuestroInmueble” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”, de conformidad con lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, se ordena el **SECUESTRO** de los referidos bienes inmuebles. Para tal efecto se comisiona a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ZIPAQUIRA – REPARTO**, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre. El comisionado deberá tener en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por Secretará librese el Despacho Comisorio, adjuntando como insertos el presente auto, y demás documentos que el demandante considere necesarios.

En atención a lo indicado por el abogado **HÉCTOR ABEL GARCÍA GUTIÉRREZ** (*Documentos “62RenunciaApoderadoDdos” y “63CopiaRenunciaApoderado”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que este hace al poder que otorgaron los demandados **MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ, DIANIL TORRES ROJAS y FUNDETRES**.

En concordancia con lo anterior, se reconoce personería al abogado Dr. **LEOVIGILDO LATORRE FLOREZ**, como apoderado judicial de los ejecutados **MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ, DIANIL TORRES ROJAS y FUNDETRES.**, para los fines y efectos del poder otorgado (*Documento "64PoderDemandada", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17373d224bf070643d3bccf01d4ba7be398a28c87cb14995f6440eb7ce0bcb1**

Documento generado en 28/06/2023 10:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110013103051 2022 00236 00
Demandante: MYRIAM CECILIA PERAZA MELO
Demandado: HEREDEROS DE FIDELINA MELO DE PERAZA Y OTROS

Mediante auto del 17 de mayo de 2022 (*Documento "07Auto20220517"*), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b133de68b8cfe5e5dff8f6eed6ad520df48f1e91c6acaceac1574fb01c1a0ab8**

Documento generado en 28/06/2023 10:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Contractual No. 110013103051 2022 00256 00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTAFE PIJAO P.H.
Demandado: PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.

Mediante auto del dos (2) de junio de 2022 (*Documento “04Auto20220602”, carpeta “02Juzgado51Ccto”*), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5ce4a27df96b30c319d05301b6c4391bc749513f86eaf3a604eed8342a40a1**

Documento generado en 28/06/2023 10:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Garantía Real No. 110013103051 2022 00341 00

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: DANIEL RICARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ

Mediante auto del 29 de julio de 2022 (*Documento "06Auto29072022"*), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6076909fe7ed9bbdbec8caa28b1a1da3c7bff877e37a9775180f0e54df463bda

Documento generado en 28/06/2023 10:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2022 00522 00
Demandante: CASA DE VALVULAS S.A.
Demandado: CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022 (*Documento “06Auto12132022”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 516d67a71f9f359ba942d126af06e77ad768e287917c89d073f024fbb3b6fc67

Documento generado en 28/06/2023 10:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2023 00089 00
Demandante: JOSÉ LUIS ALFARO VIRACACHE
Demandado: NANCY LILIANA LOZANO VARGAS

Mediante auto del 23 de marzo de 2023 (*Documento “04Auto23032023”, carpeta “02CuadernoJ51Ccto”*), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62b114f3fbc0c8cdeea2e85e86d5eb8fb8ed09906a06e4ef8f5fc7bbfd8075f**

Documento generado en 28/06/2023 10:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2023 00121 00
Demandante: OSCAR CELIO VARGAS PULIDO
Demandado: MANUEL APOSTOL GUALTEROS YAYA

Mediante auto del 25 de abril de 2023 (*Documento "05Auto25042023"*), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfd26bdd9c6515337c42c7fc5296d24150284adfb3bed9ca0823b3570f8778d**

Documento generado en 28/06/2023 10:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Especial Divisorio No. 110013103033 1998 02388 00

Demandante: MARIA GLADYS RAMÍREZ VANEGAS Y OTROS

Demandado: FRANCISCO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y OTROS

Revisado el expediente, el Juzgado **DISPONE:**

1. No se accede a las solicitudes elevadas por el señor **ROSENDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** mediante abogado **FERNEY DÍAZ ENCISO** (*Documento "44SolicitudEntregaTítulos", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), por las siguientes razones:
 - a. El proceso de la referencia no terminó por desistimiento tácito como lo indica en el memorial, deberá tener en cuenta, que, mediante proveído de 23 de mayo de 2023, se dictó sentencia de distribución del producto del bien rematado (*Documento "43Auto23052023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*)
 - b. Si bien la demanda divisoria fue impetrada en contra de los señores FRANCISCO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ROCÍO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y ROSENDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, debe tener en cuenta el memorialista que dentro del expediente se acreditó que dichas personas vendieron el 30% que ostentaban sobre el inmueble objeto de división a la señora ESTHER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como se dejó sentado en la consideración jurídica 2.9. de la sentencia de distribución (*Documento "43Auto23052023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).
 - c. Respecto de la citada titular de derecho de dominio (ESTHER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ), se acreditó en el proceso su defunción, motivo por el cual los dineros asignados a esta comunera, en el momento oportuno se pondrán a disposición de la sucesión respectiva y/o herederos que la sucesión indique.
2. Se requiere a los interesados en la entrega de dineros señalados en la sentencia de distribución, para que, en el término de ejecutoria de este proveído, alleguen certificación de titularidad de cuenta bancaria, con el fin de abonar a las cuentas respectivas los dineros de títulos judiciales asignados.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209bbea74be3189b49992847f8d4a9fc8ffbc29688f50f94bc18b63d09ee3a23**

Documento generado en 28/06/2023 10:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103033 2014 00203 00
Demandante: JOSAFATT DE JESUS MONTOYA RODAS Y OTROS
Demandado: SEGUROS GENERALES S.A. Y OTROS

Revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente a los señores **OLGA LUCÍA MONTOYA URREGO** para que acredite la condición de heredera, así como los registros civiles de defunción de los señores Martha Inés Urrego Durango y Josafatt de Jesús Montoya Rodas, conforme lo ordenado en el numeral 3.1., del auto del 13 de septiembre de 2022 (*Documento "22Auto13092022", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).
2. En el sentido anterior, el señor **JHON JAIRO MONTOYA URREGO**, deberá allegar el registro civil de nacimiento donde se acredite que ostenta actualmente el nombramiento de curador legítimo conforme lo ordenado en el numeral 3.2., del auto del 13 de septiembre de 2022 (*Documento "22Auto13092022", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).
3. Por Secretaría ofíciase al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la forma ordenada en el ordinal segundo del auto del 13 de septiembre de 2022 (*Documento "22Auto13092022", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). **Ofíciase**
4. Por otro lado, en atención a las solicitudes vistas en archivos "*25Solic.OficiarJuzgadoOrigen*" y "*26Solic.Oficiar*" y el informe secretarial "*24InforSecretarialTitulosJudiciales*" de la carpeta "*01CuadernoPrincipal*", por Secretaría **ofíciase** al JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, convierta a favor de este Juzgado y para el proceso de la referencia, los títulos que se hubieren constituido a órdenes de ese Juzgado, así como efectuar el traslado del expediente a través del aplicativo del Banco Agrario de Colombia.
5. Finalmente, por Secretaría expídase las copias auténticas con certificación de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente asunto, conforme a lo solicitado en memorial adosado en archivo "*23DerechodePetición*" de la carpeta "*01CuadernoPrincipal*", de conformidad con lo normado en el artículo 114 y 115 del Código General del Proceso, previo el pago del arancel judicial que para el efecto se requiera.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c89f484d53305534f015b0a5d5946fe642363cb7b3d28895416f884cbd9733**

Documento generado en 28/06/2023 10:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2020 00179 00

Demandante: ROMERO SIERRA INMOBILIARIA S.A.S.

Demandado: CORPORACIÓN NUESTRA IPS

Revisado el diligenciamiento, encuentra el Juzgado que mediante auto del 25 noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago (*Documento "10AutoMandamiento", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) y con auto de la misma fecha (*Documento "02Auto20201125", carpeta "02MedidasCautelares"*), se le indicó a la parte demandante que, previo a decretar medidas cautelares, debía aclarar las cuentas bancarias o bienes pedidos de embargo si son de uso público o destinados a un servicio público, respecto de lo cual parte actora solicitó oficiar a la Superintendencia de Salud (*Documento "03SolicitudAclaracion", carpeta "02MedidasCautelares"*), pedimento que fue resuelto mediante auto del 22 de febrero de 2021 (*Documento "15Auto20210222", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

Aparece como última actuación el auto del 10 de junio de 2021 (*Documento "19Auto20210610", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), agregando comunicación de la DIAN en la que se pone en conocimiento que se tramita en dicha entidad cobro coactivo contra la institución aquí ejecutada.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. **2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante**

un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Así las cosas, el Despacho completa más de un (1) año sin impulso procesal alguno aunado a que no hay medidas cautelares pendientes por materializar. En consecuencia, bajo las anteriores premisas se DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía Nro. 110013103051 2020 00179 00 de ROMERO SERRANO INMOBILIARIA S.A.S. contra CORPORACIÓN NUESTRA IPS.
2. Expediente sin medidas cautelares.
3. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.
4. En firme, por Secretaría archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f621291f6b5fcd86d11e219add82339343a47c431e1331bb87f5d58b13d4d29**
Documento generado en 28/06/2023 10:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00283 00

Demandante: ANA JOSEFA GAITÁN MARÍN

Demandado: LADY JEIMY ZAMORA RAMÍREZ

Como quiera que la solicitud que antecede (*Documento "11Solic.TerminaciónProceso" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se ajusta a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso y fue elevada por el apoderado especial de la ejecutante, quien expresamente se encuentra facultado para desistir y conciliar, el Juzgado DISPONE:

1. Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo Nro. 110013103051 2022 00283 00 de ANA JOSEFA GAITÁN MARÍN contra LADY JEIMY ZAMORA RAMÍREZ **por pago total de la obligación.**
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado y/o autoridad pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo correspondiente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.
3. De no existir embargo de remanentes, en caso de haber títulos de depósito judicial constituidos para el proceso y con ocasión de las medidas cautelares, los dineros deberán ser entregados a la parte demandada Lady Jeimy Zamora Ramírez.
4. Conforme lo normado en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose del título ejecutivo base del proceso a favor de la parte demandada.
5. No condenar en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8103279451372f3d776225de8213393b86393348e2d6dbadd06495fd862cb2e4**

Documento generado en 28/06/2023 10:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001310300120110060300

Proceso. Ordinario-Reivindicatorio.

Demandante. José Reinaldo Puerto Mateus

Demandado. José Educaro Suárez.

Temas: Acción reivindicatoria. Requisitos. Individualización del predio.

OBJETO.

Se dispone esta Judicatura a poner fin a la primera instancia en el proceso de la referencia, de conformidad con lo autorizado en el inciso 3º del ordinal 5º del artículo 373 del Estatuto General del Proceso.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Pide el actor, con la asesoría de mandatario judicial, que se le declare como dueño y con derecho al dominio pleno del inmueble situado en la Diagonal 60Sur No. 75 G-07 de esta ciudad. Consecuencia de lo anterior, pide que se condene al extremo pasivo a restituir libre de ocupación y construcción el inmueble, además que se lo condene al pago de los frutos civiles correspondientes, más el valor de las demoliciones. Igualmente depreca que se declare al demandado como poseedor de mala fe.

Se sustenta fácticamente los pedidos anteriores así: El actor adquirió mediante escritura pública 01318 del 13 de junio de 2003, la propiedad del inmueble ubicado en la Diagonal 60 Sur No. 75 G-07 de esta ciudad, estando inscrita esa transferencia en el FMI 50S-40169145; el predio en cuestión cuenta con un área de 82.40 m2 y está alinderado así: Por el norte, en extensión de 5.10 metros con la diagonal 62 G Sur; por el sur, en extensión de 10.20 metros aproximadamente con predios de la Asociación María Cano; por el oriente, en extensión de 14.20 metros aproximadamente con los anteriores vendedores; por el occidente, en extensión aproximada de 13.70 metros con la vía pública y encierra; que la compraventa del inmueble se hizo al señor Rigoberto Sierra Leyton; que el 1º de

abril de 2008, encontrándose el inmueble desocupado, fue invadido por el demandado José Eduardo -sic- Suárez, quienes procedieron a realizar construcciones de manera ilegal, sin licencia y sin consentimiento del actor; que el 23 de mayo de 2008 el actor se trasladó al inmueble con el señor Silverio Capera Cardenas, Sandra Milena Puerto Fonseca y Alfredo Leguizamón, encontrándose de manera sorpresiva que se estaban adelantando construcciones, las que estaban en obra negra, estando además ocupado por el demandado, quien se negó a desocuparlo alegando tener títulos de propiedad sobre el mismo, por lo que el actor instauró querella de lanzamiento por ocupación de hecho contra el demandado, la que correspondió Inspección 19 E Distrital de Policía, la que se falló el 4 de noviembre de 2008, absteniéndose el Despacho de conocer de la misma por no haber podido identificar el inmueble.

Refiere que el actor ejerció la posesión del inmueble desde el momento en que lo adquirió, pagando los impuestos sobre el mismo y declarando como parte de su patrimonio; que en la actualidad está privado de la referida posesión material del inmueble del 1º de abril de 2008.

Indica que la privación de su posesión le ha desprovisto de ganar rentas por valor -al momento de presentar la demanda- en cuantía de \$22.848.588. Manifiesta que el demandado ha fungido como señor y dueño del predio, pero lo ha hecho de mala fe, pues la posesión se deriva de artificios y artimañas.

Finalmente adviera que se intentó la conciliación prejudicial, de manera infructuosa.

Mediante auto del 7 de junio de 2012, se admitió la demanda y se dispuso el traslado de la misma al demandado, el que debidamente notificado allegó respuesta por medio de procurador judicial (pag. 198 cdno principal), en el que se opuso a las pretensiones, se opuso a la totalidad de hechos y excepciona “Prescripción y falta de causa para pedir”.

El 23 de septiembre de 2013, se agotó la audiencia inicial contemplada en el artículo 101 del CPC, decretándose las pruebas del caso, las cuales se evacuaron en su mayoría. Posteriormente se agotó la audiencia establecida en el artículo 373 del CGP, en la que se escucharon los alegatos de conclusión y se dispuso la emisión de la sentencia de manera escrita, a lo que se procede con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales o de eficacia para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes tienen capacidad sustancial y procesal para conformar los extremos litigiosos, a su vez este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine*, encontrándose también reunidos los presupuestos de validez.

Problema jurídico a resolver.

Atendiendo las posturas de las partes expuestas a lo largo del proceso, se dispone el Despacho a resolver el siguiente interrogante principal:

¿Se acreditaron por el demandante la totalidad de los presupuestos necesarios para prosperidad de la acción reivindicatoria?

Como problemas jurídicos derivados, se plantean los siguientes:

¿El demandado es poseedor de mala fe?

¿Cuál es el monto de los frutos civiles que se deben?

Solución al problema jurídico.

I. Según el artículo 946 del CC, la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular, que no está en su posesión, para que esta le sea restituida. Lo anterior, ha servido como base a la jurisprudencia patria para determinar cuáles son las condiciones que deben acreditarse para el éxito de las pretensiones reivindicatorias, las que se han enlistado así: a) *que el demandante sea el propietario del bien cuya reivindicación pretende*, b) *que el demandado ostente la posesión material de él*, c) *que exista plena identidad entre el bien poseído por éste y el pretendido por aquél*, y d) *que recaiga sobre una cosa singular o cuota determinada proindiviso de ella*.

II. Respecto al primero de los elementos mencionados, esto es, la calidad de propietario del bien inmueble objeto de reivindicación, vale decir que la reciente jurisprudencia patria, ha sido clara en indicar que la prueba de tal condición se cumple con el certificado de tradición y libertad del inmueble, en la que se evidencie que efectivamente quien alegue esa condición, aparezca inscrito como propietario, sirviendo además ese mismo acto registral, como prueba del título traslativo de dominio, sin que sea necesario acreditarse la cadena anterior de propietarios, salvo -como resulta obvio- que la discusión se haga sobre tal aspecto. Para mejor comprensión de la decisión y profundizar sobre el tema, se remite a las partes a la sentencia SC 1833 de 2022 de la SCC de la CSJ.

III. La segunda de las exigencias decantadas, es que quien soporte la demanda, sea poseedor del inmueble cuya reivindicación se persigue, condición esta que se puede demostrar con cualquier medio probatorio, entre ellos, la confesión de quien soporta la demanda, la cual se puede derivar de la contestación de la demanda o del interrogatorio de parte o de cualquier otro medio que lleve certeza al juez de qué efectivamente se convocó al poseedor del inmueble.

IV. El tercer elemento tiene que ver con la individualización e identificación del predio, lo que consiste esencialmente en que el inmueble se logre individualizar de todos los demás y además, se obtenga la certeza de que el mismo bien denunciado en la demanda, sea el poseído por quien soporta la demanda. Esa identidad, debe permitir establecer que jurídica y fácticamente las pretensiones recaigan sobre el mismo inmueble, siendo ello indispensable para que pueda accederse a las pretensiones.

V. Finalmente, el último presupuesto versa sobre que el ejercicio de la acción dominical recaiga sobre una cosa singular y determinada plenamente, en línea con lo expuesto en el punto anterior.

VI. Auscultando la satisfacción de tales exigencias, en el caso puntual, encuentra el Despacho lo siguiente:

VII. Respecto a la calidad de propietario del señor Puerto Mateus, ninguna duda queda de tal condición, amén que se aportó certificado de tradición y libertad del bien inmueble con FMI 50S-4016145 (Pags. 60 y ss Cdo Principal), en el que se puede observar que en la anotación 7 -última del historial del inmueble- que efectivamente el señor José Reinaldo Puerto Mateus es el actual titular del derecho real de dominio, en el cual además aparece que adquirió esta condición mediante contrato de compraventa, contenido en escritura 01318 del 13 de junio de 2003 de la Notaria 46 de

Bogotá D.C.. Esta prueba, ratifica además la cadena de transferencias que se han surtido en el inmueble, que constan en las escrituras públicas 2002 del 20 de abril de 1995 (pags. 18 y ss cdno ibidem), 2004 del 17 de octubre de 1995 (pags. 28 y ss), 00856 del 3 de mayo de 1996 (pags. 36 y ss) y 01318 del 13 de junio de 2013 (pags. 43 y ss), en las que se reflejan las diferentes compraventas que se han efectuado en el inmueble referido.

Por lo tanto, con esta prueba documental, se tiene por cumplida la primera de las exigencias anotadas.

VIII. Frente al segundo elemento, consistente en la condición de poseedor del demandado, es necesario tener en cuenta que el artículo 762 del CC define la posesión como la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño. Por lo tanto, es necesario que se verifique si el señor José Educaro Suárez ostenta, respecto al inmueble en cuestión, la condición de poseedor. Para ello, debe decirse que al momento de contestar la demanda (pag. 198 y ss), se indicó respecto a los hechos una oposición total. Sin embargo, en ese mismo documento, se propuso como medio exceptivo el de la “Prescripción y falta de causa para pedir”, expresando como sustento de ello el siguiente: *“En razón de que el demandado es legítimo poseedor y dueño del predio que según la parte activa manifiesta pertenecerle” -sic-*. Esta aseveración, efectuada por el portavoz judicial del extremo pasivo, tiene valor de confesión y permite colegir que el demandado, en efecto, es poseedor del inmueble en cuestión. Tal conclusión, además, se ratifica con el interrogatorio de parte absuelto por el demandado en la audiencia celebrada el 12 de octubre del año anterior, en la que sin ambages se mostró respecto al inmueble con la convicción de ser dueño del mismo, ratificándose esa condición con la declaración de la señora Elizabeth Izquierdo Grisales, que de manera clara relató que al señor Suárez se le conoce como el propietario del inmueble, todo lo que permite concluir que el demandado ostenta la cosa pretendida en reivindicación con ánimo de señor y dueño.

IX. Se adentrará el Despacho ahora en el que, podría denominarse, como el nudo gordiano de este proceso, que tiene que ver con la identificación del inmueble. Y tal aseveración se hace, en razón a que, al parecer, existe una confusión entre las partes respecto al predio de cada uno y que ha sido la que motivó la iniciación de este proceso. Para resolver este punto, es indispensable precisar que la identificación del inmueble, como elemento sustento de la acción reivindicatoria, ha sido asunto de estudio por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo pertinente traer a colación uno de tales pronunciamientos, así:

“La identidad del bien consulta dos aspectos: uno sustancial y el otro procesal. Identidad material entre el bien cuya titularidad exhibe el actor y aquél que detenta el demandado poseedor, e identidad entre éste y el señalado en la demanda, conforme a la exigencia del art. 76 del C. de P.C.

La determinación y singularidad de la cosa pretendida circunscribe el campo de la acción reivindicatoria, porque como lo tiene dicho la Corte, ‘cuando la cosa que se intenta reivindicar no se ha podido determinar no se puede decretar la reivindicación’. De modo que este elemento atisba a la seguridad y certeza de la decisión, amén de su entronque íntimo con el derecho protegido, pues no se puede olvidarse que tratándose de la acción reivindicatoria, tutela del derecho real de dominio y expresión del ius perseguendi, la determinación misma de la cosa se torna un elemento sine qua non, porque el derecho real de dominio sólo puede hacerse realidad como poder directo y efectivo sobre una cosa determinada, es decir, una cosa individualizada como un cuerpo cierto” (sentencia del 14 de marzo de 1997 M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

Se observa -entonces- que el elemento de individualización del bien objeto de la vindicación es el que dota de certeza y plena validez jurídica la decisión del Juez de poner al propietario, privado de su posición, nuevamente en ella. Por lo tanto es necesario que se cumpla de una manera clara y alejada de toda duda con la identificación y determinación plena e inequívoca del inmueble. Ahora, no es que deba existir una similitud aritmética en la determinación del inmueble, esto es que se exija absoluta y de identidad numérica en cuanto a sus linderos, en cuanto a su cabida o demás elementos, lo que se pide en este caso es que exista una similitud suficientemente estructurada y clara, para que el juzgador pueda colegir que efectivamente el bien poseído por quien soporta la acción dominical hoy es aquel que este propiedad de quien la ejerce.

X. Y esa identidad tiene varios elementos que permiten al fallador colegir que es el mismo inmueble denunciado en la demanda. Verbigracia se tiene la identificación jurídica del predio mediante su número de matrícula inmobiliaria, su identificación catastral, su chip y su historial de transferencias, entre otros aspectos. Así mismo existe una identificación física del inmueble en el cual se puede determinar por su ubicación geoespacial, su nomenclatura, sus linderos su cabida y su propia descripción física que se trata del mismo inmueble perseguido en la acción reivindicatoria.

XI. Pues bien, en el caso de marras se tiene que la parte demandante en aras de lograr esa plena identificación del inmueble, trajo al proceso varios medios de convicción así. Como prueba

documental se aportaron varias escrituras públicas (desde la página 4 del cuaderno principal digitalizado en adelante) en las que se evidencian las distintas transferencias de las que ha sido objeto el bien inmueble, instrumentos públicos en los que, como es de ley, se identifica por medio de sus linderos el inmueble en cuestión. Por ejemplo en la escritura pública 2002 del 20 de abril de 1995 en la página 20 se describen los linderos del inmueble objeto de este proceso dentro del contrato de compraventa que celebraron Alfonso Ricardo Troncoso y María Mejía claros esta última como compradora. Frente a los límites físicos del inmueble se indica lo siguiente: por el norte en longitud de 6 m con la diagonal 62 g sur o vía pública, por el sur en longitud de 6 m con terrenos de propiedad de la asociación María Cano, por el occidente en longitud de 14 m con terrenos de propiedad de los vendedores, por el oriente en longitud de 14 m linda con lote de terreno de propiedad de los antiguos vendedores. En la escritura pública 2004 el 17 de octubre del año 1995 la señora Mejía claros inicialmente hace una aclaración de los linderos, tal como queda constancia en la cláusula primera del mencionado acto indicándose que la cabida o extensión superficial del lote era de 84 m² y que los linderos anteriores eran los mencionados en el acto público anteriormente referido. En la aclaración se indica que el área del inmueble es de 103,78 m² y respecto a los linderos se indican como los nuevos los siguientes por el norte en extensión de 5 m con 10 cm con la diagonal 62 g sur, por el sur en extensión de 10 m con 20 cm con predios de la asociación María Cano, por el oriente en extensión de 14,20 m con terrenos de propiedad de los anteriores vendedores y por el occidente en extensión de 13 m con 70 cm con vía pública. En ese mismo documento se procedió a la venta del inmueble antes al integrado por parte de la señora Mejía Claros al señor Adolfo Vásquez Vidales.

Posteriormente en escritura pública 00856 del 3 de mayo del año 1996 el señor Adolfo Vásquez Vidales celebró contrato de compraventa con el señor Rigoberto Sierra Leyton alinderándose el inmueble de la siguiente manera por el norte en extensión de 5 m con 10 cm con la diagonal 62 g sur, por el sur en extensión de 10 m con 20 cm con predios de la asociación María Cano, por el oriente en extensión de 14 m con 20 cm con los anteriores vendedores y por el occidente en 13 m con 70 cm con vía pública y encierra. Finalmente mediante la escritura pública 01318 del 13 de junio del año 2003 el señor Sierra Leyton vende el mencionado predio a quien aquí está demandando indicándose que él mismo se encuentra ubicado en la diagonal 60 sur número 75 g 07 de esta ciudad y cuyos linderos según el acto público son los siguientes por el norte en extensión de 5 m con 10 cm con la diagonal 62 g sur de Bogotá, por el sur en extensión de 10 m con 20 cm con predios de la asociación María Cano, por el oriente en extensión de 14 m con 20 cm con los anteriores vendedores y por el Occidente en extensión de 13 m con 70 cm con la vía pública y encierra.

XII. Por su parte el extremo demandado en este proceso, al momento de contestar la demanda allegó copia de la escritura pública 1289 del 31 de julio del año 2000 mediante la cual se hace actualización de nomenclatura y venta de un bien inmueble la misma según se observa en el encabezado recae sobre el bien inmueble ubicado en la diagonal 60 sur número 75 g 17 y cuya matrícula inmobiliaria es 50 S 40169146. Respecto a los linderos de este inmueble se indica en el referido acto que son los siguientes por el norte en longitud de 6 m linda con la diagonal 62 g sur, por el sur en longitud de 6 m linda con terrenos de propiedad de la asociación María Cano, por el occidente el longitud de 14 m linda con terrenos de propiedad de los vendedores anteriores y por el oriente en longitud de 14 m linda con terrenos de propiedad de los anteriores vendedores. Igualmente la parte demandada trajo copia de la escritura pública 3702 del 25 de junio del año 1996 en la que el señor Jairo Triana López le vende a quien es demandado José Educaro Suárez el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40170539 y el cual se alindera de la siguiente manera por el norte en longitud de 6 m linda con la diagonal 62 g sur obvia pública por el sur en longitud de 6 m linda con terreno de propiedad de la asociación María Cano por el Occidente en longitud de 14 m linda con terreno de propiedad de los vendedores por el oriente en longitud de 14 m con vía pública o servidumbre. Del anterior recorrido documental se puede extraer que el señor José Eduardo Suárez posee o es titular mejor, del derecho de dominio en esta manzana catastral de los bienes inmuebles cuya nomenclatura es diagonal 60 sur número 75 g 17 cuya matrícula inmobiliaria de 50 s 40169146 y el segundo inmueble identificado con la dirección carrera 75 g número 60 a 29 sur y cuyo folio de matrícula inmobiliaria de 50 s 40170539. Sin embargo al verificar la cabida y los linderos de los predios referidos y del predio pretendido en reivindicación por el demandante se logra determinar que si bien existe similitud en cuanto a los vecinos de los inmuebles y que en un primer momento existió un error en la alinderación del bien inmueble objeto de este proceso, se trató de corregir con el acto público del 17 de octubre del año 1995 -escritura pública 2004- en la que se aclaran los linderos, manteniéndose desde esa época hasta el presente los que se enuncian en la demanda y se presentan en los títulos de dominio expuestos por el acá demandante.

XIII. Para tratar de aclarar tal situación se trajo al proceso, además prueba pericial que reposa en la página 474 y siguientes, la cual se aclaró en páginas 496 y ss, en el que el perito trata de establecer los linderos de cada uno de los inmuebles que acá están en discusión frente a la ubicación física de los mismos con apoyo en el SINUPOT se indica que el predio ubicado en la diagonal 60 sur número 75 g 07 está ubicado en la mitad de la cuadra, es decir no es un predio esquinero, mientras que los

dos predios de propiedad del aquí demandado esto es, el ubicado en la diagonal 60 sur número 75 g 17 y el ubicado en la carrera 75 g número 60 a sur, siendo estos los que corresponden a cada una de las esquinas de la manzana; posteriormente en la aclaración surtida a instancia de la parte demandante, el perito se encarga de indicar los valores y los costos de una reposición o restitución del inmueble y demolición de las construcciones en él obrantes y posteriormente indica que el inmueble está ubicado en una de las esquinas de la manzana, mas sin embargo, no explica porque el cambio de la postura inicial de la pericia. Esas inconsistencias, permiten al suscrito de una vez descartar tal prueba técnica traída al proceso, por la insuficiencia en la ciencia de sus razones y conclusiones, las que si bien se apoyan en unos medios técnicos como son las fotografías del sistema SINOPOT lo cierto del caso es que se presta a confusión la ubicación que da en los inmuebles y no permite concluir, con la certeza necesaria, que el inmueble de propiedad del señor Puerto Mateus, es el que se enuncia en la demanda, razones estas para que la pericia sea insuficiente para que el despacho pueda avalarla.

XIV. También se trajo el proceso, en aras de aclarar la situación jurídica, la ubicación y la individualización de los inmuebles, un concepto emitido por la unidad de catastro distrital visible en las páginas 405 y siguientes del expediente, en las que se logra verificar que la aclaración de los linderos que se efectuó mediante la escritura pública 2004 el 17 de octubre de 1995 no se protocolizó ante esa entidad para aclarar los linderos del inmueble. Concluye esa entidad que los predios descritos en la escritura pública 2002 del 20 de abril del 95 y 2004 el 17 de octubre del 95, siendo esta última aclaratoria de la primera no son los mismos, apoyando esa conclusión en que *“la extensión superficial las distancias señaladas las colindancias y por consiguiente en la configuración del polígono del mismo”* no hay identidad.

XV. Este último documento emitido por autoridad catastral del distrito permite a este despacho colegir que en el caso puntual no se cumple con el requisito de identidad del predio Poseído por el demandado y de propiedad del demandante elemento que, como ya se dijo, es de trascendental importancia para el éxito de las pretensiones de reivindicación, pues es el que dota de certeza jurídica la decisión del juez y permite la materialización del derecho de propiedad. En este caso sin duda la parte actora no fue lo suficientemente acuciosa para lograr la identificación plena del inmueble y ante la similitud de los distintos predios implicados el despacho no puede llegar a la certeza de qué el predio ubicado en la diagonal 60 sur número 75 g 07 este siendo materialmente poseído por el señor José Educardo Suárez aquí demandado. Lo anterior por tanto conlleva a la

necesaria negativa de las pretensiones de la demanda y a la condena en costas a favor del extremo pasivo.

XVI. La negativa de las pretensiones además releva al despacho de entrar a estudiar la excepción propuesta por el extremo demandado atendiendo que no existe derecho alguno que enervar en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda reivindicatoria que impetrada por José Reinaldo Puerto Mateus, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso. En su oportunidad archívese el expediente.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de cualquier cautela que se hubiere ordenado y materializado en el proceso, previa verificación de que no exista nota de remanentes.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al extremo actor, a favor de la parte pasiva. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3932e2ec06f124893e555e94bf22e613afddddd3a33d9afb9e8c48009e3f332b2**

Documento generado en 28/06/2023 10:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>